

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

e-mail: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **HERVIN PRADA MEZA**, en su condición de gerente de la **SOCIEDAD YESOS PRADA LTDA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** y la empresa **ACH COLOMBIA S.A.**, que presta servicios de infraestructura para la liquidación de aportes a seguridad social a través de la planilla denominada SOI -servicio operativo de información-.

HECHOS

Señala el accionante, que la empresa que representa fue requerida por la UGPP, adelantándose el proceso hasta agotar vía gubernativa, pasando luego a la etapa de cobro con radicado 101250 por la deuda de \$110'224.740, disponiendo el embargo de sus bienes y cuentas bancarias; que el 31 de octubre de 2019 presentó veintiséis (26) planillas pila para pagar la obligación y en esa fecha consignó en el Banco Agrario, por concepto de sanción \$7'650.848, informándole la UGPP, que le quedaba un saldo pendiente por pagar tanto de capital como de sanción, el cual debe cancelar mediante el operador de la planilla pila, asunto que está dispuesto a cancelar, no obstante, la empresa ACH COLOMBIA no habilita las planillas para el pago del excedente, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y trabajo, solicitando del juez de tutela se disponga: habilitar las planillas para saldar la deuda que tiene la empresa, se reciban las planilla pila con los pagos faltantes y se levanten las medidas cautelares que pesan sobre bienes y cuentas bancarias, como quiera se está viendo afectado el emprendimiento de la empresa y sus trabajadores.

Es de anotar que esta actuación se recibió por el aplicativo web el 24 de agosto de 2020.

PRUEBAS

Junto con la demanda de tutela se allegó el oficio 1530 de fecha 10 de diciembre de 2019, remitido por la UGPP a la empresa SOCIEDAD YESOS PRADA S.A., en el que se da a conocer el análisis y validación de pagos frente a la obligación RDC -2019-00062 del 25 de enero de 2019, informándole que por concepto de aportes le queda pendiente un saldo más intereses que se generen a la fecha de pago y, por sanción, el pago recibido corresponde al 20% del monto, recalándose que si el Comité de Conciliación encuentra que no cumple requisitos para acogerse a beneficio tributario, el pago será aplicado sin lugar a la exoneración de la Ley 1943 de 2018.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.-El Representante Legal de la empresa ACH COLOMBIA S.A., GUSTAVO VEGA VILLAMIL, precisó que la empresa presta servicios de infraestructura para liquidación de aportes a seguridad social a través de la planilla denominada SOI -servicio operativo de información-por medio de la cual los aportantes realizan liquidación y pago de aportes a través de la planilla PILA hacia las administradas que conforman los subsistemas de seguridad social y parafiscales.

Que revisada la plataforma SOI se evidenció que el 31 de octubre de 2019, el actor pagó mediante veintiséis (26) planillas las obligaciones determinadas por la UGPP a través de la modalidad planilla electrónica, destacando que hubo confusión por parte del actor al liquidar los aportes pendientes en planillas que no eran las adecuadas, prestándosele colaboración para el diligenciamiento de las mismas y poder llevarse a cabo la liquidación faltante, solicitada por la UGPP, sugiriéndole a la persona que recibió la inducción realizar el pago en el menor tiempo posible, ante la constante actualización de archivos por parte de la UGPP.

Indicó que una vez se le corrió traslado de la acción constitucional, inmediatamente se le prestó al accionante la asesoría necesaria, y se le envió un comunicado el 26 de agosto de 2020, en el que se le dan instrucciones para efectuar la normalización de pago de aportes, precisándole que el pago al fondo de solidaridad y subsistencia no se realiza en forma individual y que debe utilizar la planilla tipo “N”, para ajustar valores de planillas ya pagadas.

Alegó que no le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

2.- La señora CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, **SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP**, puso de manifiesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, todas las acciones adelantadas han sido resueltas y ajustadas al ordenamiento jurídico preestablecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones asignadas.

Dio a conocer que el 18 de febrero de 2020, mediante oficio # 2020153000523291 se le informó a la empresa YESOS PRADA LTDA, lo que adeuda a capital por concepto de liquidación oficial y por sanción y que mediante Resolución RCC-28741 del 19 de diciembre de 2019, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares tanto bancarias como de inmuebles, disposición que fue debidamente comunicada, resaltado que con los títulos allegados se cubre el valor de la obligación pero el aportante debe autorizar la aplicación de los mismos y no ha anexado el formato pertinente por lo que no es cierto que la única forma de pago sea utilizando la planilla tipo "O", pues esa planilla se creó para el pago de obligaciones con beneficio tributario y en el caso del actor se cuenta con un título ejecutivo de una obligación clara expresa y exigible y tal acto administrativo no fue demandado, por ello el operador no puede habilitar la misma para realizar pagos.

Culminó solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto se trata de tramites administrativos que deben ser ejercidos al interior del proceso de cobro que cursa por el no pago de aportes a la seguridad social de manera oportuna, por tanto desborda el alcance del amparo constitucional.

Se allegó copia del oficio remitido el 26 de agosto de 2020 al actor, en el que se le informa nuevamente que el 18 de febrero de 2020, el área interna de cobranzas emitió informe de verificación de pagos y del valor que adeuda más los intereses que se generen a la fecha de pago por concepto de liquidación oficial y por concepto de sanción, y que se debe pagar la totalidad, por cuanto el beneficio tributario le fue negado por caducidad; y también se le dio a conocer que mediante Resolución RCC 28741 DEL 19 de diciembre de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares porque con los títulos de deposito judicial que se encuentran a favor de la UGPP, se garantiza el pago total de la obligación, por tanto, el interesado debe allegar prioritariamente el formato de autorización para aplicación de títulos diligenciado, con el fin de aplicar los títulos a favor del proceso y realizar la devoluciones de saldos a favor, si los hay.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra concebida como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial.

En el caso analizado advierte el Despacho que no hay evidencia de vulneración de derechos por parte de las entidades accionadas, y lo que se evidencia es un desconocimiento de los trámites que debe realizar el accionante para cancelar la deuda que tiene con la UGPP, concretamente en cuanto a la planilla que debe diligenciar y a los formatos de autorización.

Em efecto, de los documentos que se tienen como prueba, se observa que hizo unos pagos frente a la obligación que tiene con la UGPP, y que los mismos fueron validados comunicándosele desde diciembre de 2019, lo que adeudaba reiterándose la información en febrero del año en curso, pero no efectuó gestión alguna dentro del proceso de cobro; y

respecto de la empresa ACH COLOMBIA S.A., no hay evidencia que el demandante hubiera deprecado la habilitación de planillas, pues dicha entidad una vez se enteró de los inconvenientes expuestos en la demanda de tutela, procedió a colaborarle en la confusión que tenía el accionante para el pago de las liquidaciones faltantes; y en cuanto al embargo de los bienes y cuentas, pese a que ya se ordenó su desembargo, se requiere que el demandante diligencie unos formatos de autorización para aplicar los títulos de depósito judicial al proceso y realizar la devolución de saldos a su favor, por manera que se reitera, no se vislumbra afectación de los derechos fundamentales alegados, situación que conlleva a predicar que no es procedente el amparo solicitado.

Sobre el particular la Corte Constitucional, dijo lo siguiente¹:

“...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.... Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”

Y en otra decisión, indicó que:

“La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos”².

En consecuencia, se declarará improcedente la tutela porque ninguna de las entidades accionadas ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **HERVIN PRADA MEZA**, como gerente de la **SOCIEDAD YESOS PRADA LTDA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

¹ T-030/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

² Sentencia C-677 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- y la empresa operadora ACH COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, por correo electrónico.

Para efectos de notificaciones a las partes se debe dirigir a los siguientes emails:

ACTOR: pilarhernandez2010@hotmail.com

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ACH COLOMBIA: soipila@crea.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.**